

Se incluirá a continuación y en los términos que se expresa el artículo 36 bis.

Art. 36 bis. 1. En los casos en que el Director de Coro estima que alguno de sus componentes se ve afectado por una disminución de las facultades físicas de tal grado que le incapacite para la presentación de sus funciones, lo pondrá en conocimiento de la Dirección de Radio Nacional de España, la cual podrá ordenar la constitución de un Tribunal que, previas las pruebas pertinentes, emitirá informe a la Dirección de Radio Nacional de España sobre la aptitud profesional de los examinados.

2. La Dirección de Radio Nacional de España podrá acordar la baja definitiva en el Coro de aquellos Cantores considerados no aptos por el Tribunal, previo abono de una indemnización equivalente a dos mensualidades por cada año de servicio o fracción, sin perjuicio de la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral.

3. El Tribunal a que hacen referencia los apartados anteriores estará constituido por cinco miembros, de los cuales dos como mínimo serán elegidos por los componentes del Coro de entre los pertenecientes a la misma cuerda del Cantor que ha de ser examinado.

Art. 58. Se añadirá un apartado C), que dirá:

C) Los Cantores del Coro de RTVE, cuya jornada será de cuatro horas diarias o veinticuatro semanales.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dispensan del recargo por demora las liquidaciones de los trabajadores autónomos afectados por la modificación de la base mínima de cotización dispuesta en la Orden de 27 de julio de 1973.*

Ilustrísimo señor:

El artículo único de la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1973, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto, dispone que la cuantía de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos será, con efectos a partir del día 1 de agosto de 1973, de 5.500 pesetas mensuales, facultando al propio tiempo a esta Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de la mencionada Orden.

El carácter retroactivo de dicha disposición, juntamente con el sistema de liquidación de cuotas en el citado Régimen Especial, aconseja que por este Centro Directivo se haga uso de la Facultad concedida, señalando que no incurrirán en recargo por demora aquellos trabajadores autónomos que, habiendo pasado a cotizar por la base mínima establecida en la Orden antes citada e ingresado las cuotas dentro de plazo, lo hagan de acuerdo con las bases derogadas.

En su virtud, esta Dirección General de la Seguridad Social ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Los trabajadores que se encuentren comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a quienes les sea de aplicación la base mínima de cotización establecida por Orden de 27 de julio de 1973 e ingresen las cuotas correspondientes a los meses de agosto a diciembre del presente año, dentro de los plazos reglamentarios en período voluntario, pero calculadas sobre las bases derogadas, no incurrirán en recargo por demora siempre que el ingreso de la diferencia existente se efectúe antes del día 1 de febrero de 1974.

Segunda.—Por las respectivas Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos se procederá de oficio a la devolución de las cantidades correspondientes a recargos por demora que, no obstante lo señalado en la norma anterior, sean ingresadas.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de noviembre de 1973.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las industrias del calzado.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las industrias del calzado, y Resultando:

1.º Que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 18 de septiembre pasado, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las industrias del calzado a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos—previo informe de la Subcomisión de Salarios—, y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo 1.º, apartado 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos.

2.º Que en el acta de la sesión de la Comisión deliberante del día 5 de septiembre de 1973, por la que se aprueba el texto del Convenio de referencia, en su acuerdo tercero se significa que al proceder a la confección de las tablas salariales que habrán de regir en el segundo año de vigencia del Convenio, se hará con sujeción a lo especificado en el punto tercero, d), del acta de acuerdos de 28 de agosto de 1973, cuyo contenido es el siguiente: Durante la vigencia del segundo año de este Convenio, las tablas salariales serán modificadas por la Comisión Mixta con arreglo a los índices de elevación del coste de vida proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística.

3.º Que sometido el expediente al trámite correspondiente por la Subcomisión de Salarios, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 5 de octubre de 1973, y la Subcomisión de Salarios en la del día 27 de septiembre de 1973, autorizaron el Convenio de referencia supeditado a que en el primer año de vigencia se difiera el aumento en lo que excede del 15 por 100.

4.º Que reunida el día 7 de noviembre de 1973 la Comisión deliberante del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las industrias del calzado, acordó aceptar el incremento de un 15 por 100 en las tablas salariales del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las industrias del calzado, durante el primer año de su vigencia. Que se inserten en el «Boletín Oficial del Estado» las tablas salariales aprobadas en su día por la Comisión deliberante.

Se estima que para mejor comprensión de las partes que han de aplicar el Convenio, en la resolución que se publique, junto con el texto del mismo, en el «Boletín Oficial del Estado» se especifique, entre otras, las siguientes menciones:

- Que los salarios para el primer año de vigencia se elevarán en un 15 por 100 en relación con los anteriores.
- Que si bien el pago del aumento salarial en lo que excede del 15 por 100 se difiere al segundo año, el devengo de ese exceso tiene efectos desde 1 de septiembre de 1973.
- En consecuencia, para el segundo año de vigencia se abonarán las tablas que se insertan en el Convenio, incrementadas por dos conceptos:

1) Por salario diferido, que consiste en la diferencia de lo abonado el primer año en relación con la tabla salarial a aplicar el segundo año.

2) Por porcentaje de aumento de coste de vida conforme al índice de aumento que para el conjunto nacional indique el Instituto Nacional de Estadística al término del primer año de vigencia.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con la Ley de 24 de abril de 1958, artículo 13, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Consejo de Ministros, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las industrias del calzado y del informe de la Subcomisión de Salarios, autorizó el Convenio de referencia supeditado a que en el primer año de vigencia se difiera el aumento en lo que excede del 15 por 100;

Considerando que si bien en el texto del Convenio de referencia, en su artículo 7.º, no queda recogido lo establecido en